



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Jueves 7 de Septiembre de 2017

NUM. 21

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-38/2017

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre las cuales se modificó la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, modificándose también la estructura y funciones de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre los que se encuentra el Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que entró en vigor al día siguiente, es decir, el día veinticuatro del mismo mes y año, la cual señala en su artículo 2, incisos c) y d), que dicha Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a los procesos electorales federales y locales, así como la integración de los organismos electorales, entre ellos, este Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. El 25 veinticinco de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 316, relativo a la reforma constitucional local en materia electoral, en el que, de manera armónica con la Constitución y la legislación federal, se establece en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que el Instituto Electoral de Michoacán será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, y que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados.

CUARTO. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 323, que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el

cual establece en su numeral 29 que el Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público local permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

QUINTO. Con fecha 8 de octubre del año 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante Acuerdo CG-20/2014, aprobó los topes máximos de campaña para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos celebrada el siete de junio del año dos mil quince, llevando a cabo el cálculo con fundamento en el artículo 170 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en esa fecha, determinándose lo siguiente:

ÚNICO.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con base a lo anteriormente descrito determina que los topes máximos de gastos para cada una de las campañas electorales para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo domingo 7 de junio del año 2015 dos mil quince, de conformidad con lo siguiente:

CAMPAÑA	TOPE DE CAMPAÑA 2007	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN INPC 2011	TOPE DE CAMPAÑA 2011	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN INPC 2015	TOPE DE CAMPAÑA 2015
GOBERNADOR	32'623,514.32	1.19633262	39'028,574.38	1.164527624	45'449,852.99
DIPUTADOS	23'837,904.84	1.19633262	28'518,063.00	1.164527624	33'210,072.16
AYUNTAMIENTOS	23'837,904.49	1.19633262	28'518,063.00	1.164527624	33'210,072.16

Nota: El segundo párrafo del artículo 170 del Código Electoral del Estado de Michoacán, indica: "Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor".

Nota (1): El artículo 190 del Código Electoral del Estado de Michoacán en su fracción III indica: "Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá setenta y cuatro días antes de la elección", en su fracción IV dice: "Para Diputados electos por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección", en su fracción VI estipula que: "Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección" y en su fracción VII señala: "El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que proceden".

En función de lo anterior, los Topes Máximos de Gastos de Campañas Electorales quedarán de la siguiente manera:

Para Gobernador.- \$45'449,852.99 (CUARENTA Y CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 99/100 M.N.).

Para Diputados.- \$33'210,072.16 (TREINTA Y TRES

MILLONES, DOSCIENTOS DIEZ MIL, SETENTA Y DOS PESOS 16/100 M.N.).

Para Ayuntamientos.- \$33'210,072.16 (TREINTA Y TRES MILLONES, DOSCIENTOS DIEZ MIL, SETENTA Y DOS PESOS 16/100 M.N.).

Lo anterior, para la elección de Diputados y Ayuntamientos, nos arroja los siguientes resultados por distritos y municipios:

TOPES DE CAMPAÑA POR DISTRITO

DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2007	TOPES DE CAMPAÑA 2011	TOPES DE CAMPAÑA 2014/2015
1	La Piedad	1'231,848.79	1'473,700.89	1'716,165.40
2	Puruándiro	1'092,130.83	1'306,651.73	1'521,515.58
3	Maravatío	890,868.54	1'095,772.70	1'241,121.75
4	Jiquilpan	1'203,217.72	1'439,448.60	1'676,277.66
5	Jacona	1'138,485.50	1'362,007.34	1'586,095.17
6	Zamora	1'006,665.19	1'204,306.40	1'402,448.07
7	Zacapu	1'179,147.50	1'410,652.61	1'642,743.93
8	Zinapécuaro	1'103,901.85	1'320,633.79	1'537,914.53
9	Los Reyes	952,647.62	1'139,683.42	1'327,192.83
10	Morelia Zona Noroeste	967,872.81	1'157,897.81	1'348,403.99
11	Morelia Zona Noreste	943,735.52	1'129,021.58	1'314,776.82
12	Hidalgo	1'021,664.02	1'222,249.98	1'423,343.87
13	Zitácuaro	935,250.99	1'118,871.27	1'302,956.50
14	Uruapan Zona Norte	937,590.11	1'121,669.62	1'306,215.26
15	Pátzcuaro	1'090,512.74	1'304,615.95	1'519,261.31
16	Morelia Zona Sureste	971,511.43	1'162,250.81	1'353,473.17
17	Morelia Zona Suroeste	941,320.95	1'126,132.95	1'311,412.93
18	Huetamo	860,349.09	1'029,263.67	1'198,605.96
19	Tacámbaro	841,124.77	1'006,264.99	1'171,823.38
20	Uruapan Zona Sur	1'022,317.96	1'223,032.32	1'424,254.92
21	Coalcomán de Vázquez Pallares	859,426.86	1'028,160.38	1'197,321.16
22	Huacana	855,612.17	1'023,596.75	1'192,006.89
23	Apatzingán	813,851.89	973,637.56	1'133,827.83
24	Lázaro Cárdenas	976,851.99	1'168,639.89	1'360,913.43
TOTALES		23'837,904.84	28'518,063.00	33'210,072.16

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO

MUNICIPIO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2007	TOPES DE CAMPAÑA 2011	TOPES DE CAMPAÑA 2014/2015
1	Acuitzio	119,845.92	143,375.59	166,964.84
2	Aguililla	156,738.51	187,511.40	218,362.21
3	Álvaro Obregón	156,894.45	187,697.96	218,579.46
4	Angamacuero	144,157.61	172,460.45	200,834.96
5	Angangueo	119,745.32	143,255.23	166,824.67
6	Apatzingán	492,755.81	589,499.85	686,488.86
7	Aporo	94,814.91	113,430.17	132,092.57
8	Aquila	156,175.11	186,837.38	217,577.29
9	Ario	183,600.58	219,647.36	255,785.42
10	Arteaga	160,425.76	191,922.57	223,499.13
11	Briseñas	119,468.65	142,924.25	166,439.24
12	Buena Vista	221,303.05	264,752.05	308,311.08
13	Carácuaro	118,507.85	141,774.81	165,100.68
14	Coahuayana	132,431.86	158,432.56	184,499.09
15	Coalcomán de Vázquez Pallares	157,880.40	188,877.47	219,953.03
16	Coeneo	184,450.71	220,664.40	256,969.79
17	Contepec	175,803.54	210,319.51	244,922.88
18	Copándaro	118,427.37	141,678.53	164,988.56
19	Cotija	166,990.36	199,776.02	232,644.69
20	Cuitzeo	177,418.28	212,251.28	247,172.48
21	Charapan	123,920.51	148,250.15	172,641.39
22	Charo	149,439.47	178,779.32	208,193.46
23	Chavinda	129,629.96	155,080.55	180,595.58
24	Cherán*	140,983.46	168,663.11	196,412.85
25	Chilchota	188,922.69	226,014.38	263,199.99
26	Chinicuila	106,057.73	126,880.33	147,755.65
27	Chucándiro	113,090.17	135,293.46	157,552.97
28	Churintzio	118,065.19	141,245.23	164,483.97
29	Churumuco	131,803.07	157,680.32	183,623.09
30	Ecuandureo	148,433.40	177,575.72	206,791.83
31	Epitacio Huerta	139,202.72	166,532.75	193,931.99
32	Erongarícuaro	134,237.76	160,593.01	187,015.00
33	Gabriel Zamora	154,404.43	184,719.05	215,110.44
34	Hidalgo	454,686.09	543,955.81	633,451.57
35	La Huacana	199,320.42	238,453.52	277,685.71

36	Huandacareo	131,209.48	156,970.19	182,796.12
37	Huaniqueo	126,541.32	151,385.51	176,292.61
38	Huetamo	239,638.67	286,687.57	333,855.59
39	Huiramba	107,707.70	128,854.23	150,054.31
40	Indaparapeo	142,552.93	170,540.72	198,599.38
41	Irimbo	129,016.25	154,346.35	179,740.59
42	Ixtlán	141,858.74	169,710.24	197,632.26
43	Jacona	274,851.12	328,813.37	382,912.25
44	Jiménez	146,209.99	174,915.78	203,694.26
45	Jiquilpan	231,967.39	277,510.15	323,168.24
46	José Sixto Verduzco	189,727.54	226,977.25	264,321.28
47	Juárez	128,664.13	153,925.10	179,250.03
48	Jungapeo	148,689.95	177,882.64	207,149.25
49	Lagunillas	105,650.29	126,392.88	147,188.00
50	Lázaro Cárdenas	670,493.15	802,132.83	934,105.84
51	Madero	140,037.75	167,531.73	195,095.33
52	Maravatio	319,188.62	381,855.76	444,681.58
53	Marcos Castellanos	128,583.65	153,828.81	179,137.90
54	Morelia	2'379,046.36	2'846,130.79	3'314,397.93
55	Morelos	125,877.31	150,591.14	175,367.54
56	Múgica	225,669.40	269,975.66	314,394.11
57	Nahuatzen	167,065.82	199,866.30	232,749.83
58	Nocupétaro	112,909.07	135,076.81	157,300.68
59	Nuevo Parangaricutiro	137,391.79	164,366.28	191,409.07
60	Nuevo Urecho	113,432.23	135,702.68	158,029.52
61	Numarán	124,282.69	148,683.44	173,145.97
62	Ocampo	140,686.67	168,308.05	195,999.37
63	Pajacuarán	159,112.84	190,351.88	221,670.02
64	Panindícuaro	152,352.05	182,263.72	212,251.14
65	Parácuaro	164,319.25	196,580.48	228,923.40
66	Paracho	192,142.11	229,865.88	267,685.17
67	Pátzcuaro	345,014.44	412,752.03	480,661.14
68	Penjamillo	165,103.99	197,519.29	230,016.67
69	Peribán	155,516.13	186,049.03	216,659.23
70	La Piedad	434,579.81	519,902.01	605,440.25
71	Purépero	145,792.48	174,416.30	203,112.60
72	Puruándiro	355,492.66	425,287.47	495,259.01
73	Queréndaro	135,384.67	161,965.10	188,612.83
74	Quiroga	173,982.55	208,141.00	242,385.94
75	Cojumatlán de Regules	122,939.59	147,076.65	171,274.82
76	Los Reyes	286,868.63	343,190.30	399,654.58
77	Sahuayo	308,333.13	368,868.98	429,558.12
78	San Lucas	156,733.48	187,505.38	218,355.19
79	Santa Ana Maya	138,423.01	165,599.96	192,845.73
80	Salvador Escalante	210,447.55	251,765.27	293,187.61
81	Senguio	144,358.82	172,701.17	201,115.28
82	Susupuato	114,795.46	137,333.55	159,928.71
83	Tacámbaro	291,275.21	348,462.04	405,793.67
84	Tancitaro	162,996.27	194,997.76	227,080.28
85	Tangamandapio	169,389.84	202,646.59	235,987.55
86	Tangancícuaro	204,758.23	244,958.95	285,261.46
87	Tanhuato	138,951.20	166,231.85	193,581.58
88	Taretan	131,828.22	157,710.40	183,658.12
89	Tarímbaro	221,594.81	265,101.11	308,717.57
90	Tepalcatepec	175,743.17	210,247.29	244,838.78
91	Tingambato	124,086.51	148,448.74	172,872.66
92	Tingüindín	134,620.07	161,050.38	187,547.62
93	Tiquicheo de Nicolás Romero	134,147.21	160,484.69	186,888.85
94	Tlalpujahua	167,443.09	200,317.64	233,275.43
95	Tlazazalca	124,418.51	148,845.92	173,335.19
96	Tocumbo	131,350.34	157,138.70	182,992.36
97	Tumbiscatio	118,985.73	142,346.52	165,766.45
98	Turicato	191,825.20	229,486.74	267,243.65
99	Tuxpan	167,131.21	199,944.52	232,840.92
100	Tuzantla	148,111.46	177,190.57	206,343.31

101	Tzintzuntzan	128,236.56	153,413.58	178,654.35
102	Tzitzio	122,139.77	146,119.79	170,160.53
103	Uruapan	1'008,371.67	1'206,347.93	1'404,825.49
104	Venustiano Carranza	173,298.43	207,322.56	241,432.85
105	Villamar	164,354.46	196,622.60	228,972.45
106	Vista Hermosa	153,282.67	183,377.05	213,547.63
107	Yurécuaro	181,085.40	216,638.38	252,281.38
108	Zacapu	347,081.91	415,225.42	483,541.47
109	Zamora	688,381.06	823,532.73	959,026.61
110	Zináparo	103,663.29	124,015.78	144,419.80
111	Zinapécuaro	266,691.89	319,052.21	371,545.11
112	Ziracuarétiro	128,120.85	153,275.16	178,493.16
113	Zitácuaro	553,864.49	662,606.17	771,623.18
TOTAL		23'837,904.49	28'518,063.03	33'210,072.16

* En el caso de Cherán únicamente aplicará si se llevan a cabo elecciones constitucionales por el régimen de partidos políticos.

SEXTO. El 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que adicionó los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de las mismas, y que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, esto multiplicándose el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Asimismo, el artículo tercero transitorio del Decreto de dicha reforma estableció que, a partir de esa fecha, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de las mismas, se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

SÉPTIMO. El 1 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 366, que contiene diversas reformas al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, entre las cuales, la derogación del artículo 170 que a la letra establecía:

ARTÍCULO 170. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice

nacional de precios al consumidor. (Resaltado propio) ...

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los conceptos, previamente definidos en este Código, de: gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios, y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión e impresos.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones, para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Ningún partido político, coalición o candidatura común podrá erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en gastos de propaganda en prensa.

Para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 170. Derogado.

OCTAVO. Con fecha 12 de septiembre de 2017, en Sesión Ordinaria de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, fue aprobado el diverso acuerdo que dio origen al presente.

CONSIDERANDO

MARCO JURÍDICO

PRIMERO. Que de manera armónica, los artículos 41, Base III, Apartado D, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que el Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. Que el artículo 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al valor de la Unidad de Medida Actualizada, establece:

Artículo 26.

- A. ...
- ...
- ...
- ...
- B. ...
- ...
- ...

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. (Resaltado propio).

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

El artículo Transitorio Tercero del Decreto que adicionó dichos párrafos, señala:

Transitorios

Primero.- ...

Segundo.- ...

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. (Resaltado propio)

TERCERO. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base II, párrafo segundo, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. ...
- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas

electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- ...
a) ...
b) ...
c) ...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. (Resaltado propio).

CUARTO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que de conformidad con las bases de la propia Constitución y las leyes generales, las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros, que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes. (Resaltado propio).

QUINTO. Que el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.
4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres,

auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

SEXTO. Que respecto a la determinación de los topes de gastos relativos a las campañas federales, los artículos 44, párrafo 1, inciso p) y el artículo 243, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:
 - a) al o) ...
 - p) Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;

Artículo 243.

- ...
4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:
 - a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:
 - I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y
 - b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:
 - I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos.

Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y
 - II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.

SÉPTIMO. El artículo 13, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

Artículo 13. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.

...

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, las cuales no excederán el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. La Ley establecerá los procedimientos para la fiscalización oportuna, control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y los ciudadanos que participen de manera independiente, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias. (Resaltado propio).

OCTAVO. Que los artículos 34, fracción VIII y 170 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo vigente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, establezcan:

ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I a VII ...

VIII. Determinar el tope máximo de gastos que para cada campaña pueden erogar los partidos políticos o coaliciones, evaluando los informes que a este respecto se presenten y realizando las revisiones parciales correspondientes;

ARTÍCULO 170. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor. (Resaltado propio)

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los conceptos, previamente definidos en este Código, de: gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios, y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión e impresos.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones, para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Ningún partido político, coalición o candidatura común podrá erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en gastos de propaganda en prensa.

NOVENO. Que derivado de las reformas al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

el primero de junio de dos mil diecisiete, los artículos transcritos en el apartado anterior sufrieron modificaciones para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I a la VII ...

VIII. Determinar el tope máximo de gastos de campaña por cada elección;

ARTÍCULO 170. Derogado.

DÉCIMO. Que con fundamento en el artículo 34, fracciones I, III y XXXII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y de los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, como es el caso de la determinación del tope máximo de gastos de precampaña para cada elección, así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de dicho Código y resolver los casos no previstos en el mismo.

RESERVA DE LEY Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

DÉCIMO PRIMERO. Que tanto el artículo 41, segundo párrafo, Base II, párrafo segundo, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el 13 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establecen una reserva de Ley en materia del establecimiento de los límites y topes de las erogaciones o gastos en las precampañas y campañas electorales, lo que implica, que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio de una Ley, debe regular las reglas y procedimientos aplicables para el cumplimiento de esas reglas, sin que ello pueda ser delegado a otra fuente como es el Reglamento¹.

Por lo que ve al principio de legalidad electoral en relación con la reserva de Ley referida, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado precedente al establecer que los criterios para determinar los límites a los gastos de los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, en sus campañas electorales, deben estar prescritos en disposiciones legislativas, entendiéndose por criterios, las pautas o principios necesariamente genéricos sin que sean específicos, esto es, deben ser conducentes para hacer eficiente y eficaz el contenido de una atribución o el cumplimiento de una obligación, en este caso, partidaria, de candidatos o de candidatos independientes.

Señala además el Máximo Tribunal Electoral, que el carácter general

¹ Tesis P./J. 29/2007, Pleno, "CONSEJO ESTATAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA AL NO EXCEDER LA RESERVA DE LEY PREVISTA POR EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 973.

de estos criterios, lleva implícito que son meras referencias normativas para el ejercicio de la facultad reglamentaria que dará eficiencia y eficacia prescriptiva a las correspondientes reglas².

LAGUNA LEGAL O VACÍO LEGISLATIVO DERIVADO DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

DÉCIMO SEGUNDO. La definición de vacío legislativo o laguna del derecho, ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XI.1o.A.T.11 K (10a.), que a la letra señala:

"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la

analogía y, después, los principios generales del derecho. (Resaltado propio).

Es decir, las lagunas legales se traducen en la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta, una omisión en el texto de la Ley, de la regulación específica a una determinada situación.

Dicha situación, como lo establece el Máximo Tribunal, obliga a los operadores jurídicos (como el Instituto Electoral de Michoacán) a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal.

Resulta determinante resaltar que, si bien esas lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a diversas causas, voluntarias o involuntarias, lo cierto es que ello conlleva vacíos que se apartan del principio de certeza, traducido en que todos los participantes conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que están sujetos; razón por la que deben ser llenados con un proceso de integración, mediante dos sistemas:

- a) La heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y,
- b) La autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho.

Este proceso de integración encuentra sustento en el hecho de que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces, tribunales o cualquier autoridad que aplique el Derecho, a dejar de resolver una controversia, más en el caso de que la ausencia de la normativa legal puede afectar los principios de certeza y equidad en la contienda electoral.

DÉCIMO TERCERO. Que la base jurisdiccional señalada en el apartado que antecede, es oportuna para el tema que ocupa el presente acuerdo, dado que su emisión es precisamente para cumplir la obligación constitucional y legal que tiene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de determinar los topes de gastos para las campañas electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y encontrándonos frente a la circunstancia de que, derivado de la reciente reforma del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, fue derogado el artículo 170 que establecía los criterios legales que este Órgano Electoral Local debía seguir para establecer dichos límites, nos encontramos evidentemente ante una ausencia de previsión legal.

Sin embargo, dicha insuficiencia legal, no significa o autoriza a esta autoridad a dejar de resolver lo conducente, ya que tiene una obligación constitucional y legal de realizarlo, por tanto, es necesario buscar el método jurídico idóneo para llenar ese vacío legislativo, es decir, un proceso de integración, lo que, a partir de lo establecido en el apartado anterior y con base en el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta indispensable llevar la factibilidad jurídica de aplicación de los sistemas de integración ahí establecidos.

LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y SUS LÍMITES

2 Tesis XXXVI/98, "FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 47 y 48.

DÉCIMO CUARTO. Que la facultad reglamentaria del Instituto Electoral de Michoacán, está limitada por dos principios, el de reserva de ley, analizado en líneas precedentes, y el de subordinación jerárquica.

La reserva de Ley, como ya ha quedado escrito, se presenta cuando la norma constitucional faculta expresamente a la Ley, la regulación de una determinada materia como en este caso, ya que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, determinan que la Ley local, en este caso al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establezca los criterios mediante los cuales han de determinarse los topes de gastos o erogaciones en las campañas electorales a desarrollarse en los procesos electorales locales en el Estado, por tanto, esos criterios no pueden regularse por una norma secundaria.

Por otro lado, es importante mencionar que la subordinación jerárquica normativa se hace consistir en que el ejercicio de la facultad reglamentaria, en su caso, no puede modificar o alterar el contenido de la Ley, es decir, los reglamentos encuentran su limitación en los propios alcances que la Ley les atribuya.

SISTEMAS DE INTEGRACIÓN NORMATIVA

DÉCIMO QUINTO. Que para suplir el vacío legislativo, dos de las fuentes de integración de la norma son:

1. La supletoriedad

Por lo que ve a la supletoriedad, para el objetivo del presente acuerdo no es procedente, ya que no se actualizan las condiciones indispensables para que ésta se dé y que son:

- a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la Ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) Que la Ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la Ley a suplir; y,
- d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate³.

3 J. 34/2013, (10a.), Segunda Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Pág. 1065.

De lo anterior tenemos que si bien pudiera parecer que se cumplen algunas de las condiciones, en el supuesto que nos ocupa, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo no establece expresamente de manera general supletoriedad alguna⁴, menos aún la posibilidad de suplir sus vacíos en materia de topes de gastos, con otra norma, por lo que, este Consejo General no cuenta con la referencia precisa de ley alguna que literalmente supla a dicho Código.

2. La analogía

Por otro lado, la analogía, radica en plantear para el supuesto de hecho no previsto en la Ley, la imputación de una consecuencia jurídica externa proveniente de regulaciones similares, principios generales del derecho e incluso, la equidad. Ello, con el fin de unificar dos elementos jurídicos distintos para homologar el ordenamiento aplicable con otra regla de derecho, fusionando el antecedente no previsto con una consecuencia desarrollada en alguna regulación análoga⁵.

INTEGRACIÓN NORMATIVA POR ANALOGÍA DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO CON LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

DÉCIMO SEXTO. Como ha quedado establecido en el apartado DÉCIMO QUINTO, no es posible para este Instituto Electoral, ante el vacío legislativo referido, la aplicación supletoria de otra ley, respecto a los criterios para establecer los topes de campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, por lo que este Consejo General requiere llevar a cabo un procedimiento de integración normativa por analogía entre el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo los siguientes argumentos:

Para Jorge I. Hubner Gallo, la integración jurídica es el procedimiento destinado a suplir, por vía jurisdiccional, las omisiones o defectos en que pueda haber incurrido la legislación, en este caso, dada la obligación expresa atribuida a esta autoridad electoral administrativa, resultaría aplicable dicho concepto.

Por otro lado, cuando un funcionario público se encuentra obligado a resolver un asunto y no encuentra el precepto aplicable, con el objetivo de dar solución al problema legal, debe asumir un papel semejante al del legislador y hacer uso de los procedimientos que la ciencia jurídica le brinda, para cubrir las lagunas o vacíos legislativos, ya que la insuficiencia legal no le releva su obligación.

La analogía justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero⁶. El argumento parte de

4 El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, solamente señala supletoriedad en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

5 Tesis: XXVII.3o.17 C (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Pág. 2680.

Atienza, Manuel, Sobre la analogía el derecho. Ensayo d análisis de un razonamiento jurídico, Madrid, 1986, página 29.

la identificación de los problemas de aplicación, mismo que se fundamentan en la existencia de lagunas que necesariamente tienen que ser cubiertas por criterios de semejanza e identidad de razón de los supuestos, comúnmente se identifica bajo el principio: "En donde existe la misma razón, debe existir igual disposición".⁷

Pueden identificarse los cuatro elementos presentes en la argumentación por analogía:

- a) Una norma N que regula un supuesto S1 al que aplica la consecuencia jurídica C;
- b) Otro supuesto S2 no regulado por ninguna norma;
- c) La semejanza entre los supuestos S1 y S2; y
- d) La identidad de razón entre los supuestos S1 y S2.

En virtud de todo ello, y por medio del argumento analógico, se justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S2⁸.

En otras palabras, para la aplicación de la analogía se exigen cuatro condiciones, mismas que en el caso, se cumplen bajo los siguientes parámetros:

a) Existencia de una laguna de Ley.

Como ha quedado establecido en el cuerpo del presente Acuerdo, derivado de la reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial, el pasado primero de junio de dos mil diecisiete, fue derogado el artículo 170 que establecía, entre otras cosas, los criterios que debía seguir el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para determinar los topes de gasto de cada una de las campañas, incluyendo el plazo para hacerlo.

Dicho artículo determinaba que dichos topes debían determinarse dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, considerado el tope autorizado para la elección anterior, incrementándose de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Al derogarse dicho artículo, se dejó sin regulación dicha materia, lo que actualiza la existencia de una laguna legal u omisión legislativa; sin embargo, si se dejó subsistente en el artículo 34, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la obligación de este Consejo General de determinar dichos topes.

b) Igualdad entre el supuesto normativo previsto por el legislador y el omitido por este.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyas disposiciones son aplicables a las elecciones en el

ámbito federal y en el ámbito local, es la norma electoral con la que se realiza la analogía jurídica, ya que se prevé en el artículo 243, párrafo 4, las reglas que deberá observar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer los topes de gastos de campaña en las elecciones federales que son de su competencia.

c) Supuestos adscritos a instituciones jurídicas distintas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala las bases para la determinación de los límites de gastos para las campañas de los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores.

Asimismo, fija los plazos para su emisión, estableciendo que para la elección Presidencial será a más tardar el último día del mes de octubre del año anterior al de la elección, y por lo que ve a los Diputados y Senadores, el término será a más tardar, el último día de diciembre del año de la elección.

En relación a los parámetros para fijar los topes, dicha Ley General define, específicamente para la elección de Diputados, que para el año que se lleven a cabo ésta y no la de Presidente de la República, la cantidad se actualizará con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, precisando que con base en el artículo Transitorio Tercero del Decreto que adicionó los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de las mismas, se entenderá referidas a la Unidad de Medida y Actualización, el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Es evidente que por tratarse de una norma que regula los procesos electorales federales, no existe previsión alguna respecto a topes de gastos de campaña de la elección de Ayuntamiento.

d) Inexistencia de la voluntad expresa del legislador de excluir su aplicación para determinados casos.

Igualmente se actualiza este supuesto, dado que resulta evidente que no existió una voluntad expresa del legislador para excluir del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo relativo a la regulación de límites a las erogaciones de los partidos políticos, precandidatos y aspirantes a candidatos independientes, ya que en dicho cuerpo normativo subsisten las previsiones relativas a los criterios que ha de seguir esta autoridad electoral, para determinar los topes de gastos de precampaña, así como los realizados en la etapa de respaldo ciudadano; asimismo, los límites al financiamiento privado, por lo que se puede presumir que el vacío legal que se atiende no fue con la voluntad de dejar sin regulación el tema.

⁷ Campos Silva, Javier Arturo, "La interpretación judicial", http://www.miguelcarbonell.com/docencia/La_Interpretaci_n_Jur_dica.shtml, fecha de consulta 29 de octubre de 2017.

⁸ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pág. 169.

Con base en lo anterior, este Consejo General considera que puede llenarse la laguna legal del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que esta Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en la materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuye las competencias entre la Federación y las entidades federativas, así como la relación entre el Instituto Electoral y los Organismos Públicos Locales, como es el Instituto Electoral de Michoacán.

Aunado a lo anterior, sus disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito Federal y Local respecto de las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ofrece una respuesta jurídica al caso no legislado y es racionalmente semejante, es decir, las situaciones planteadas resultan similares a las del Estado de Michoacán, esto es, la elección del Congreso Local y de Ayuntamientos, por lo que el criterio establecido en el artículo 243, párrafo 4, inciso b), fracción I de la norma que nos ocupa, puede aplicarse analógicamente para establecer los topes de gastos para las campañas locales en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, esto es, actualizar dichos topes, respecto a los establecidos en el procesos electoral pasado, de acuerdo al índice de crecimiento de la Unidad de Medida Actualizada, lo anterior tomando en consideración que en este proceso electoral no se renovará en el Estado, al Titular del Poder Ejecutivo estatal, solamente el Congreso local y los Ayuntamientos.

La integración normativa por analogía que realiza este Consejo General, garantiza el respeto a los principios rectores del proceso electoral de legalidad y equidad en la contienda, sirviendo este Acuerdo como un instrumento que posibilita el ejercicio de los derechos de los partidos políticos y candidatos, derivado de las atribuciones señaladas en el artículo 34, fracciones I, III, VIII, XXXII y XL del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, con la determinación de los topes de campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, el Consejo General atiende al principio de certeza que debe imperar en todo proceso electoral, ya que los actores políticos deben conocer con antelación al inicio de las campañas, los límites que tendrán las erogaciones que realicen con motivo de las campañas electorales.

CÁLCULO DE LOS TOPES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018 EN MICHOACÁN

DÉCIMO SEXTO. Que con base en lo anterior, se debe proyectar el factor de actualización de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) para el año 2018, con fundamento en lo establecido por el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida Actualizada que al efecto señala:

Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

- I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior
- ...

La operación es la siguiente:

Valor diario de la UMA del año inmediato anterior (2017) = 75.4900

Suma de 1+ la variación interanual del INPC a diciembre de 2017= 1+(6.31)/100=1.0631

Factor de actualización de la UMA: 1.0631

DÉCIMO SÉPTIMO. Que una vez determinado el factor de actualización de la UMA al año 2018 dos mil dieciocho, éste será aplicado, incrementándolo a las cantidades determinadas para el proceso electoral ordinario 2014-2015, dando como resultado, los límites de gastos o erogaciones de campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

ACUERDO

PRIMERO. Con base en los antecedentes y considerandos expresados en el presente, este Consejo General determina que los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones a desarrollarse dentro del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el Estado de Michoacán, serán conforme a lo siguiente:

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2017-2018			
ELECCIÓN	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN DE LA UMA 2018	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2017-2018
DIPUTADOS	33'210,072.16	1.0631	35'305,627.71
AYUNTAMIENTOS	33'013,659.31[9]	1.0631	35'096, 821.21

Para Diputados: \$35'305,627.71 (Treinta y cinco millones trescientos cinco mil seiscientos veintisiete pesos 71/100 M.N.).

Para Ayuntamientos: \$35'096, 821.21 (Treinta y cinco millones noventa y seis mil ochocientos veintiún pesos 21/100 M.N.).

De manera específica para cada Distrito y Ayuntamiento queda de la siguiente forma:

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2017-2018 POR DISTRITO				
NÚMERO DE DISTRITO	NOMBRE DEL DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN DE LA UMA 2018	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2017-2018
1	La Piedad	1'716,165.40	1.0631	1'824,455.44
2	Puruándiro	1'521,515.58	1.0631	1'617,523.21
3	Maravatío	1'241,121.75	1.0631	1'319,436.53
4	Jiquilpan	1'676,277.66	1.0631	1'782,050.78
5	Paracho	1'586,095.17	1.0631	1'686,177.78
6	Zamora	1'402,448.07	1.0631	1'490,942.54

[9] Respecto de la cantidad total aprobada en el Acuerdo CG-20/2014, se restan \$196,412.85 (ciento noventa y seis mil cuatrocientos doce pesos 85/100 M.N.) correspondientes al Municipio de Cherán, dado que a partir del año 2011, realizan la elección de sus autoridades bajo el sistema normativo propio.

7	Zacapu	1'642,743.93	1.0631	1'746,401.07
8	Tarímbaro	1'537,914.53	1.0631	1'634,956.94
9	Los Reyes	1'327,192.83	1.0631	1'410,938.70
10	Morelia Noroeste	1'348,403.99	1.0631	1'433,488.28
11	Morelia Noreste	1'314,776.82	1.0631	1'397,739.24
12	Hidalgo	1'423,343.87	1.0631	1'513,156.87
13	Zitácuaro	1'302,956.50	1.0631	1'385,173.06
14	Uruapan Norte	1'306,215.26	1.0631	1'388,637.44
15	Pátzcuaro	1'519,261.31	1.0631	1'615,126.70
16	Morelia Suroeste	1'353,473.17	1.0631	1'438,877.33
17	Morelia Sureste	1'311,412.93	1.0631	1'394,163.09
18	Huetamo	1'198,605.98	1.0631	1'274,238.02
19	Tacámbaro	1'171,823.38	1.0631	1'245,765.44
20	Uruapan Sur	1'424,254.92	1.0631	1'514,125.41
21	Coalcomán de Vázquez Pallares	1'197,321.16	1.0631	1'272,872.13
22	Múgica	1'192,006.69	1.0631	1'267,222.31
23	Apatzingán	1'133,827.83	1.0631	1'205,372.37
24	Lázaro Cárdenas	1'360,913.43	1.0631	1'446,787.07
	TOTALES	33' 210,072.16		35' 305,627.71

32	Gabriel Zamora	215,110.44	1.0631	228,683.91
33	Hidalgo	633,451.57	1.0631	673,422.36
34	La Huacana	277,685.71	1.0631	295,207.68
35	Huandacareo	182,796.12	1.0631	194,330.56
36	Huaniqueo	176,292.61	1.0631	187,416.67
37	Huetamo	333,855.59	1.0631	354,921.88
38	Huiramba	150,054.31	1.0631	159,522.74
39	Indaparapeo	198,599.38	1.0631	211,131.00
40	Irimbo	179,740.59	1.0631	191,082.22
41	Ixtlán	197,632.26	1.0631	210,102.86
42	Jacona	382,912.25	1.0631	407,074.01
43	Jiménez	203,694.26	1.0631	216,547.37
44	Jiquilpan	323,168.24	1.0631	343,560.16
45	José Sixto Verduzco	264,321.28	1.0631	280,999.95
46	Juárez	179,250.03	1.0631	190,560.71
47	Jungapeo	207,149.25	1.0631	220,220.37
48	Lagunillas	147,188.00	1.0631	156,475.56
49	Lázaro Cárdenas	934,105.84	1.0631	993,047.92
50	Madero	195,095.33	1.0631	207,405.85
51	Maravatio	444,681.58	1.0631	472,740.99
52	Marcos Castellanos	179,137.90	1.0631	190,441.50
53	Morelia	3'314,397.93	1.0631	3'523,536.44
54	Morelos	175,367.54	1.0631	186,433.23
55	Múgica	314,394.11	1.0631	334,232.38
56	Nahuatzen	232,749.83	1.0631	247,436.34
57	Nocupétaro	157,300.68	1.0631	167,226.35
58	Nuevo Parangaricutiro	191,409.07	1.0631	203,486.98
59	Nuevo Urecho	158,029.52	1.0631	168,001.18
60	Numarán	173,145.97	1.0631	184,071.48
61	Ocampo	195,999.37	1.0631	208,366.93
62	Pajacuarán	221,670.02	1.0631	235,657.40
63	Panindícuaro	212,251.14	1.0631	225,644.19
64	Parácuaro	228,923.40	1.0631	243,368.47
65	Paracho	267,685.17	1.0631	284,576.10
66	Pátzcuaro	480,661.14	1.0631	510,990.86
67	Penjamillo	230,016.67	1.0631	244,530.72
68	Peribán	216,659.23	1.0631	230,330.43
69	La Piedad	605,440.25	1.0631	643,643.53
70	Purépero	203,112.60	1.0631	215,929.01
71	Puruándiro	495,259.01	1.0631	526,509.85
72	Queréndaro	188,612.83	1.0631	200,514.30
73	Quiroga	242,385.94	1.0631	257,680.49
74	Cojumatlán de Regules	171,274.82	1.0631	182,082.26
75	Los Reyes	399,654.58	1.0631	424,872.78
76	Sahuayo	429,558.12	1.0631	456,663.24
77	San Lucas	218,355.19	1.0631	232,133.40
78	Santa Ana Maya	192,845.73	1.0631	205,014.30
79	Salvador Escalante	293,187.61	1.0631	311,687.75
80	Senguio	201,115.28	1.0631	213,805.65
81	Susupuato	159,928.71	1.0631	170,020.21
82	Tacámbaro	405,793.67	1.0631	431,399.25
83	Tancítaro	227,080.28	1.0631	241,409.05
84	Tangamandapio	235,987.55	1.0631	250,878.36
85	Tangancícuaro	285,261.46	1.0631	303,261.46
86	Tanhuato	193,581.58	1.0631	205,796.58

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2017-2018 AYUNTAMIENTOS				
NÚMERO DE MUNICIPIO [10]	NOMBRE DEL MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN DE LA UMA 2018	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2017-2018
1	Acuitzio	166,964.84	1.0631	177,500.32
2	Aguililla	218,362.21	1.0631	232,140.87
3	Álvaro Obregón	218,579.46	1.0631	232,371.82
4	Angamacutiro	200,834.96	1.0631	213,507.65
5	Angangueo	166,824.67	1.0631	177,351.31
6	Apatzingán	686,488.86	1.0631	729,806.31
7	Aporo	132,092.57	1.0631	140,427.61
8	Aquila	217,577.29	1.0631	231,306.42
9	Ario	255,785.42	1.0631	271,925.48
10	Arteaga	223,499.13	1.0631	237,601.93
11	Briseñas	166,439.24	1.0631	176,941.56
12	Buena Vista	308,311.08	1.0631	327,765.51
13	Carácuaro	165,100.68	1.0631	175,518.53
14	Coahuayana	184,499.09	1.0631	196,140.98
15	Coalcomán de Vázquez Pallares	219,953.03	1.0631	233,832.07
16	Coeneo	256,969.79	1.0631	273,184.58
17	Contepec	244,922.88	1.0631	260,377.51
18	Copándaro	164,988.56	1.0631	175,399.34
19	Cotija	232,644.69	1.0631	247,324.57
20	Cuitzeo	247,172.48	1.0631	262,769.06
21	Charapan	172,641.39	1.0631	183,535.06
22	Charo	208,193.46	1.0631	221,330.47
23	Chavinda	180,595.58	1.0631	191,991.16
24	Chilchota	263,199.99	1.0631	279,807.91
25	Chinicuila	147,755.65	1.0631	157,079.03
26	Chucándiro	157,552.97	1.0631	167,494.56
27	Churintzio	164,483.97	1.0631	174,862.91
28	Churumuco	183,623.09	1.0631	195,209.71
29	Ecuandureo	206,791.83	1.0631	219,840.39
30	Epitacio Huerta	193,931.99	1.0631	206,169.10
31	Erongarícuaro	187,015.00	1.0631	198,815.65

[10] Se excluye el Municipio de Cherán, dado que a partir del año 2011, realizan la elección de sus autoridades municipales bajo el sistema normativo propio.

87	Taretan	183,658.12	1.0631	195,246.95
88	Tarímbaro	308,717.57	1.0631	328,197.65
89	Tepalcatepec	244,838.78	1.0631	260,288.11
90	Tingambato	172,872.66	1.0631	183,780.92
91	Tingüindín	187,547.62	1.0631	199,381.87
92	Tiquicheo de Nicolás Romero	186,888.85	1.0631	198,681.54
93	Tlalpujahuá	233,275.43	1.0631	247,995.11
94	Tlazazalca	173,335.19	1.0631	184,272.64
95	Tocumbo	182,992.36	1.0631	194,539.18
96	Tumbiscatío	165,766.45	1.0631	176,226.31
97	Turicato	267,243.65	1.0631	284,106.72
98	Tuxpan	232,840.92	1.0631	247,533.18
99	Tuzantla	206,343.31	1.0631	219,363.57
100	Tzintzuntzan	178,654.35	1.0631	189,927.44
101	Tzitzio	170,160.53	1.0631	180,897.66
102	Uruapan	1'404,825.49	1.0631	1'493,469.98
103	Venustiano Carranza	241,432.85	1.0631	256,667.26
104	Villamar	228,972.45	1.0631	243,420.61
105	Vista Hermosa	213,547.63	1.0631	227,022.49
106	Yurécuaro	252,281.38	1.0631	268,200.34
107	Zacapu	483,541.47	1.0631	514,052.94
108	Zamora	959,026.61	1.0631	1'019,541.19
109	Zináparo	144,419.80	1.0631	153,532.69
110	Zinapécuaro	371,545.11	1.0631	394,989.61
111	Ziracuaretiro	178,493.16	1.0631	189,756.08
112	Zitácuaro	771,623.18	1.0631	820,312.60
	TOTALES	33' 013,659.31		35' 096,821.21

SEGUNDO. Atento a lo establecido en el artículo 34, fracción XXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el presente Acuerdo deberá hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dada su relevancia para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. En su momento, hágase del conocimiento de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

NOVENO. En caso de que el Instituto Nacional Electoral ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. DOY FE.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)